Señora

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D.

RAD: 2019-233
DTE: DISANMED LTDA
DDO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI

PEDRO ACOSTA TARAZONA, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto a la Señora Juez, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho a fin de interponer Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación, en forma parcial, contra el auto de fecha 27 de agosto de 2020, solo en lo referente al numeral CUARTO, por medio del cual se Decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los dineros depositados en la cuenta corriente No. 19700012981 de Bancolombia habilitada por la ESE Hospital Agustín Codazzi dado su carácter de inembargable.

PETICIÓN

Solicito, Señora Juez, revocar en forma parcial, el auto de fecha 27 de agosto de 2020, en lo que respecta al numeral CUARTO, por medio del cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los dineros depositados en la cuenta corriente No. 19700012981 de Bancolombia habilitada por la ESE Hospital Agustín Codazzi dado su carácter de inembargable, por considerar que es contrario a la ley, disponiendo en su lugar que, no se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los dineros depositados en la cuenta corriente No. 19700012981 de Bancolombia habilitada por la ESE Hospital Agustín Codazzi, por improcedente.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

El principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud encuentra sustento en el art. 63 de la CN[1], el artículo 91 de la ley 715 de 2001[2], el artículo 25 de la

[1] **ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

[2] **ARTÍCULO 91.** Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos

ley 1751 de 2015[3], el art 19 del decreto 111 de 1996[4], el decreto 1101 de 2007[5] y el art 2.6.4.1.4. del decreto 2265 de 2017[6], entre otros.

No obstante, ha sido la propia Corte Constitucional quien ha determinado que el principio de inembargabilidad de tales recursos no es absoluto y para tal efecto ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al referido principio de inembargabilidad. Veamos:

En la sentencia C 566 de 2003 se determinó que una de dichas excepciones es la concerniente a "*la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones".*

En la misma línea, en sentencia C 115 de 2008 se dispuso que el principio de inembargabilidad no es absoluto y debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, precisando que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estén destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, esto es, educación, o salud, entre otros.

Más adelante, en sentencia C 543 de 2013, se reiteró que es posible el embargo de bienes inembargables, en los siguientes casos:

1. Para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral.
2. Para el pago de sentencias judiciales.
3. Cuando se trate de títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.
4. Respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

---

de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

[3] **ARTÍCULO 25.** Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

[4] **ARTICULO 19.** INEMBARGABILIDAD**.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

[5] **ARTÍCULO 1°.** Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

[6] **ARTÍCULO 2.6.4.1.4.** ***Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud.*** Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Con idéntica orientación, en la sentencia C 313 de 2014, la Corte Constitucional sostuvo que:

La regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

Con fundamento en ello, tanto la sala de casación laboral, como la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, han determinado que resulta razonable el embargo de bienes inembargables, como los recursos del sistema general de seguridad social en salud, depositados en cuentas de las EPS, cuando la medida sea ordenada al interior de procesos ejecutivos formulados por IPS en contra de EPS (o IPS), para el cobro de facturas libradas con ocasión de la prestación de servicios de salud a los afiliados de la EPS demandada.

Obsérvense los siguientes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la CSJ:

- En sentencia STL 3466 – 2018, textualmente se afirmó que:

  " No es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de bienes, dineros o recursos de propiedad de la ejecutada, no obstante el carácter de parafiscalidad que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad de recaudo, ello en nada riñe con la posibilidad de que esos recursos puedan ser objeto de manera excepcional de una medida de embargo, destinada a garantizar la satisfacción en el pago de una facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud…

  De otra parte, tampoco es de recibo el argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a atender las necesidades de prestación del servicio de salud, a favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última para atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio específico de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de los mismos contratos"

- Más adelante, en sentencia STL 6430 de 2018, citando como precedente la anterior decisión, se determinó que son razonables aquellas decisiones en las que los operadores judiciales, con una explicación suficiente y apoyándose en la tesis relativa, no absoluta de la imposibilidad de aplicar medidas cautelares a bienes inembargables, resuelven ordenar el embargo de bienes que en principio serían inembargables, cuando en el proceso en el que emiten tales órdenes, se estén cobrando ejecutivamente obligaciones adeudadas por las EPS (o IPS) con ocasión de la prestación de servicios de salud a sus afiliados.

- Continuando con su posición, en sentencia STL 2960 de 2019, citando como precedente las dos anteriores decisiones, se dejó sin efectos un auto de la sala civil familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga y le ordenó proferir una nueva decisión, teniendo en cuenta la jurisprudencia trazada por la Corte en torno al asunto.

- En sentencia STL 7686 de 2019, en respeto a su precedente ya consolidado, plasmado entre otros, en las sentencias STL 3466 – 2018 y STL 6430 de 2018, se dejó sin efectos un auto de la sala civil familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué y le ordenó proferir una nueva decisión, teniendo en cuenta la jurisprudencia trazada por la Corte en torno al asunto.

  Significa lo anterior que para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es perfectamente válido y razonable ordenar el embargo de bienes en principio inembargables, de propiedad de las EPS (o IPS) demandadas, cuanto se trate de procesos ejecutivos en los que se ejecuten facturas u otros títulos que hayan sido expedidos, con ocasión de la prestación de servicios de salud a los afiliados de las EPS demandadas. Se trata además de un precedente pacífico y consolidado.

En cuanto a la Sala de Casación Civil, tenemos entre otros, los siguientes pronunciamientos:

- En sentencia STC 7397 de 2018, citando su propio precedente definido en sentencia CSJ AP 4267 de 2015, se determinó que:

  "Resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS – S girados del SGP puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS – S, máxime que el artículo 21 del decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

  Lo contrario – es decir, entender que el principio de inembargabilidad cobija los recursos de la salud ya girados por el Estado a las EPS – S para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos de del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social de la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS, toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el estado, al menos no oportunamente, en detrimento de la IPS – públicas, mixtas y privadas- cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados."

- Por su parte, en sentencia STC 3148 de 2019, luego de citar su propio precedente plasmado en sentencia CSJ AP 4267 de 2015, se dispuso que no cabía duda que, en lo concerniente a los recursos con que se financia el sistema de seguridad social en salud, entre ellos los provenientes del SGP, son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

- Más adelante, en sentencia STC 3247 de 2019, se recordó que fue la propia Corte Constitucional quien definió y desarrolló un régimen de excepciones al principio de inembargabilidad. Con fundamento en ello, se determinó que los recursos del SGP destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar un análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros. Textualmente se dispuso que "*las medidas dispuestas por el a quo, esto es, la retención de dineros que Cafesalud tenga o llegare a tener en el ADRES, por supuesto impone determinar el carácter embargable o no de tales emolumentos. De constatarse lo segundo, es preciso surtir un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, para establecer si los títulos base del recaudo tienen "como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) lo cual permitiría mantener las cautelas reseñadas".*

- Por último, mediante providencia STC 14198 – 2019 del 17 de octubre de 2019, se reiteró que el principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica admite excepciones, cuando se trate de procesos ejecutivos para el cobro de títulos que tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Por todo lo anterior, frente a las medidas cautelares decretadas en el proceso que se estudia, sobre bienes en principio inembargables, es posible afirmar que están soportadas en precedentes de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, según las cuales el principio de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud no es absoluto y admite excepciones, dentro de las cuales se encuentran, los embargos decretados con base en obligaciones surgidas por la prestación del servicio de salud.

No sobra agregar que de conformidad con lo dispuesto en las sentencias C 037 de 1996 y C 836 de 2001[7], entre otras, el precedente de la Corte Constitucional y la de la Corte Suprema de Justicia son vinculantes, máxime en este caso en el que encontramos más de tres decisiones uniformes sobre el mismo punto derecho, lo cual constituye doctrina probable en los términos del art. 4 de la ley 169 de 1896, sin que los jueces inferiores podamos apartarnos de dicha posición sin una justificación suficiente y adecuada, tal y como lo exige el art. 7 del CGP, pues de lo contrario se estarían infringiendo principios como el de igualdad y la seguridad jurídica.

Por lo anterior resulta totalmente improcedente lo solicitado por el hoy demandado.

Acerca de la incertidumbre que genera el tema de la inembargabilidad de los recursos de la salud, es necesario tener claro que el Hospital Agustín Codazzi maneja tanto recursos embargables como inembargables, pero independiente de la naturaleza de estos, lo primordial es tener claro que la propia Constitución nos proporciona luces sobre el asunto, en el artículo 48, según el cual no se podrán "destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella". Lo anterior se desarrolla en el artículo 25 de la ley estatutaria 1751 de 2015, según

[7] Que declaró la exequibilidad del artículo 4 de la ley 169 de 1896.

el cual, “los recursos públicos que financian la salud (…) tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

Lo anterior lleva a concluir que las deudas que se contraen por la compra de bienes o servicios que desarrollan los fines de dichas entidades, están cubiertas por las anteriores disposiciones (C-543/2013).

En el caso de marras, la empresa DISANMED LTDA, demandante dentro del presente proceso, está cobrando obligaciones de Facturas de venta, por el suministro de medicamentos, que de no contar con ellos el Hospital, no podría cumplir con sus fines y no podría atender las necesidades de los usuarios y menos satisfacer la prestación del servicio esencial de la salud a los pacientes del Hospital.

Todas las obligaciones contraídas por el hoy demandado, se encuentran más que vencidas y a la fecha, no han realizado abono alguno, dejando al demandante, sumido en la incertidumbre a pesar de que el Hospital, recibe todos los meses dineros en cuentas del Banco de Bogotá, Bancolombia, Agrario, etc y precisamente el Banco de Bogotá ha hecho caso omiso a tres solicitudes de embargo ordenadas por su despacho y por la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, el Hospital Agustín Codazzi expidió al demandante, certificados de disponibilidad presupuestal, por lo que la entidad demandante DISANMED LTDA, despachó los medicamentos solicitados y fue asaltado en su buena fe, toda vez que, el Hospital no invirtió esos dineros en el pago de los medicamentos que recibió.

Por lo anterior solicito a la Señora Juez, de considerarlo procedente, se sirva poner en conocimiento de los órganos de control, llámense PROCURADURIA, CONTRALORIA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, los hechos que estoy denunciando para su investigación y sanción. El demandado Hospital Agustín Codazzi, en forma dolosa, por todos los medios, se abstiene de pagar las obligaciones, por concepto del despacho de medicamentos para la atención de los usuarios. Anexo pruebas.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318, 319 y 320 del C.G.P, Ley 1751 de 2015, Sentencia STC7468-2016 Radicación No. 76001-22-03-000-2015-00679-03 de la C.S.J, Sentencia C-543 de 2013 y demás normas concordantes, aplicables o complementarias.

PRUEBAS

1. Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.
2. Contestación Bancolombia.
3. Copia registro presupuestal No. 00238 por $ 205.000.000.oo
4. Copia contrato de prestación de servicios 162.
5. Copia registro presupuestal de fecha 22 de abril de 2018 por $ 102.000.000.oo
6. Copia adición al contrato No. 162

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrase bajo su despacho el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante, en el correo electrónico: pedroacostatarazona@gmail.com

El demandado, en la dirección suministrada al despacho.

De la Señora Juez,

Con todo respeto,

PEDRO ACOSTA TARAZONA
T.P. No. 115396 del C.S.J.